PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-019/2016

DENUNCIANTE: LA PARTIDO DE

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: GERARDO **CABRAL**

GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD INSTITUTO ELECTORAL

SUSTANCIADORA: DEL ESTADO DE

ZACATECAS

MAGISTRADO ESAÚL **CASTRO** PONENTE:

HERNÁNDEZ

GARCÍA ELESBAN SECRETARIO:

JIMÉNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que determina: a) la inexistencia de la infracción consistente en la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido; y b) la existencia de la infracción atribuida a Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a la Presidencia Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, respectivamente, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por coacción o presión al voto, lo anterior con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/030/2016.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Zacatecas

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Zacatecas

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El tres de mayo de dos mil dieciséis, ¹ el *PRD*, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso del *IEEZ*, presentó denuncia en contra de Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a la Presidencia Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, respectivamente, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", por la indebida distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, así como ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto, a partir de la entrega de regalos de una rifa, durante la realización de un evento relativo al día del niño, celebrado el pasado treinta de abril en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el cuatro de mayo, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

PES/IEEZ/UTCE/030/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación.

- 1.3. Admisión de la denuncia. El trece de mayo, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Cabe señalar que la autoridad instructora ordenó emplazar a los partidos políticos coaligados que postularon a los candidatos denunciados.
- **1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de mayo, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia del partido político denunciante, así como de los denunciados. Sin embargo, se tuvo a los denunciados Gerardo Cabral González, Jorge Torres Mercado y al *PRI* por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso del *IEEZ*, formulando sus alegatos de manera escrita.
- **1.5.** Remisión del expediente. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el diecinueve de mayo.
- **1.6. Turno y radicación.** El veintisiete de mayo, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-019/2016 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, instruido por el *IEEZ* por supuestas conductas contraventoras de la normatividad electoral consistentes en la indebida distribución de artículos promocionales

utilitarios elaborados con material no textil; así como, ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Es menester señalar que si bien la conducta consistente en ejercer presión o coacción sobre el electorado no se encuentran dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 417, de la *Ley Electoral*, lo cierto es que atendiendo a los artículos 163, numeral 5, 391, fracciones VIII y XVI, se advierte la posibilidad de que el incumplimiento de las obligaciones de los cuatro partidos políticos puedan ser sancionados.

Teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal ha determinado que cuando se reciba una denuncia estando en curso un proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan en la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo aduzca en el escrito correspondiente, la misma se tramitará a través del procedimiento administrativo sancionador. ²

En ese contexto, en el caso particular, es evidente que los hechos denunciados se encuentran vinculados al proceso local 2015-2016, pues se trata de hechos atribuidos a candidatos a presidente municipal y diputado local, así como a partidos político políticos, por presuntas conductas irregulares, cometidas dentro de la etapa de campañas, de ahí que se justifique la instrucción del presente procedimiento por la vía especial y por tanto la competencia de este órgano jurisdiccional para resolverlo, en términos de la *Ley Electoral*.

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recurso identificables con las claves SUP-RAP-217/2015 y SUP-REP-227/2015.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

- **3.1.1. Hechos motivo de la denuncia.** El partido político denunciante refiere que el treinta de abril, los ciudadanos Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a Presidente Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, respectivamente, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", llevaron a cabo un evento para celebrar el día del niño, en el cual incurrieron en la comisión de las siguientes faltas:
 - a. Indebida distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, esto es, señaló que se repartieron globos y pelotas de plástico que contenían propaganda electoral de los sujetos denunciados; y
 - b. Ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto, lo anterior por la distribución de regalos derivados de la celebración de una rifa.
- 3.1.2. Contestación a los hechos denunciados y alegatos. Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la incomparecencia de las partes, sin embargo, los denunciados Gerardo Cabral González, Jorge Torres Mercado, así como el *PRI* por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso del *IEEZ*, presentaron de manera conjunta el escrito de alegatos, el cual se tuvo por recibido y se ordenó agregar al expediente para los efectos legales conducente, lo anterior como se advierte del acta de audiencia.

Ahora bien, del escrito de alegatos los precitados denunciados manifestaron lo siguiente:

a. Se debe desestimar la queja pues el artículo 163 de la Ley Electoral establece dos tipos de materiales, el primero que corresponde a la propaganda electoral impresa, la cual deberá

- b. Que sí se realizaron rifas de pequeños regalos; sin embargo no se condicionó el voto de los asistentes, ya que incluso muchos niños acudieron sin compañía de ningún adulto.
- **3.1.3. Problema jurídico a resolver.** La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualizan las infracciones que se reprocha a los denunciados, consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al permitido, así como la coacción al electorado para obtener el voto.
- **3.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRD* en el siguiente orden:
 - 1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
 - **2.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
 - **3.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
 - **4.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.
- **3.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",5 en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.4. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que fue debidamente admitido y desahogado por la autoridad instructora, ⁶ se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a

⁵ Ibidem, páginas 119 a 120.

⁶ Cabe señalar que el denunciante ofreció diez imágenes como medios de prueba en calidad de supervenientes, sin embargo la Unidad Técnica consideró que no era procedente su admisión al ser extemporáneas y no reunir con los requisitos para ser consideradas como supervenientes, por lo anterior este órgano jurisdiccional no entrará al estudio de dichas pruebas.

En tal sentido, el *PRD* ofreció como medios de prueba las documentales privadas consistentes en tres escritos de los cuales se desprende lo siguiente:

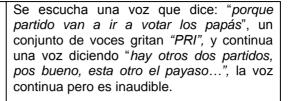
Prueba	Contenido				
Escrito con el siguiente encabezado: "EL SÁBADO 30 DE ABRIL A LAS 6 DE LA TARDE ¡TENDREMOS UNA FIESTA PARA TI!".	Del que se advierte esencialmente el siguiente texto: "EL SÁBADO 30 DE ABRIL A LAS 6 DE LA TARDE,; TENDREMOS UNA FIESTA HECHA ESPECIALMENTE PARA T!! JUEGOS, PREMIOS, CONCURSOS, RIFAS Y MUCHAS COSAS MAS, ¡INVITA A TUS AMIGOS Y VENGAN A DIVERTIRSE CON NOSOTROS, TE ESPERAMOS EN: MEGAVELARIA A UN LADO DEL TEMPLO DE GUADALUPE, ¡NO FALTES ESTARÁ SUPER!".				
Escrito con el siguiente encabezado: "Valparaisovacon (sic) Gerardo Cabral".	Del que se advierte esencialmente el siguiente texto: "Valparísocon (sic) Gerardo Cabral 63 amigos en común, incluidos Laura Noemí Alvarez y Efren", "¡PREPARATE PARA LA DIVERSIÓN! EL SÁBADO 30 DE ABRIL A LAS 6 DE LA TARDE,;TENDREMOS UNA FIESTA HECHA ESPECIALMENTE PARA TI! JUEGOS, CONCURSOS".				
Escrito con el siguiente encabezado: "Gerardo Cabral Gonzalez con UR_Valparaíso Zacatecas y 11 persona más!".	Del que se advierte esencialmente el siguiente texto: "Gerardo Cabral Gonzalez con UR_Valparaíso Zacatecas y 11 persona más abr 30 a las 3:28 pm, Buen Día a toda la Gente de Valparaíso, Se les hace una cordial invitación para que nos acompañen esta tarde a festejar el Día del Niño, en la Megavelaria a un costado del Templo nuevo Dando inicio a las 6 de tarde. Esperamos que nos acompañen a celebrar a nuestros niños".				

Las documentales en comento, por su naturaleza constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 409, numeral 3, de la *Ley Electotal*, 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, por tal motivo generan indicios acerca de la invitación a un evento conmemorativo del día del niño el treinta de abril, a las seis de la tarde, en la megavelaría ubicada a un costado del templo de Guadalupe.

Asimismo, el *PRD* ofreció como medio probatorio un video, el cual se describe a continuación:

Prueba técnica: consistente en	una	memoria	de	almacenamiento	USB	que
contiene un archivo de video.						
Imagenes representativas del				Audio		
video						







La prueba técnica reseñada constituye una prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 409, numeral 3, de la *Ley Electoral, 19 y* 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo que resulta necesario que la misma sea corroborada con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".⁷

En cuanto al contenido del video descrito, se precisa que mediante acta circunstanciada de fecha doce de mayo la Oficialía Electoral del *IEEZ* verificó el contenido del dispositivo de almacenamiento tipo USB. En dicha acta se narró el contenido del video en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el "Acta de contenido de dispositivo USB" suscrita por la Oficialía Electoral de *IEEZ* de fecha once de mayo.

Contenido del acta

Del contenido de la documental en comento en lo que interesa se advierte lo siguiente: «...en su interior se localiza un archivo de video denominado "viceo-1462144984" con una duración aproximada de dieciséis segundos, del cual se

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y

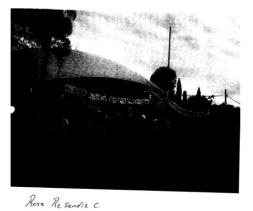
El acta circunstanciada en cuestión constituye un documento público al ser expedido por una autoridad facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, por lo que hace prueba plena respecto de su autenticidad, esto es, que el servidor público electoral certificó que el dispositivo USB contenía, entre otras cosas un archivo de video, ello, en términos de lo establecido en el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con la fracción I, del párrafo primero, del articulo 18 y párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley de Medios, por lo anterior, del video cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral del IEEZ se desprende en grado indiciario la celebración de un evento.

Por su parte, la autoridad instructora se allegó de medios de prueba consistentes en un "Acta de Certificación de Hechos" de fecha dos de mayo expedida por la Oficialía Electoral del IEEZ y del oficio suscrito por el Secretario de Gobierno del municipio de Valparaíso, Zacatecas, de dichas pruebas se desprende lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el "Acta de certificación de Hechos" suscrita por la Oficialía Electoral de IEEZ de fecha dos de mayo.

Imágenes del apéndice





Contenido del acta

En el acta se advierte el siguiente texto: "...Siendo las diecinueve (19) horas con treinta y uno (31) minutos del día primero (01) de mayo de dos mil dieciséis (2016), me ubique en la calle Venustiano Carranza esquina con calle Álvaro Obregón para ser exacto en el espacio que ocupa el monumento а la bandera (megavelaría), en donde observe juegos infantiles inflables, varias mesas con bocadillos para los niños propaganda política de de coalición candidatos la "Zacatecas Primero" colgada alrededor de dicho lugar."



DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el oficio número 12627/DSGM/MAYO/2016 de fecha diez de mayo, así como su anexo consistente en el "*permiso para evento*" de fecha veintiséis de abril suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal de Valparaíso.

Contenido del oficio

De la documental se desprende que el día veintiséis de abril se otorgó permiso al ciudadano Mario Carrillo Castañeda para realizar un mitin político el día treinta de abril de las dieciséis a las veintidós horas, con motivo del día del niño, en la megavelaría de la cabecera municipal de Valparaíso, Zacatecas.

El "Acta de Certificación de Hechos" y el oficio del Secretario de Gobierno del municipio de Valparaíso, Zacatecas, previamente descritos, constituyen documentales públicas, con pleno valor probatorio, al ser emitida por autoridades facultadas para tal fin, lo anterior con fundamento en el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracciones I y II, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

13

Así, de oficio se acredita que al ciudadano Mario Carrillo Castañeda en fecha veintiséis de abril se le otorgó permiso para llevar a cabo un mitin político el día treinta de abril, en un horario de las dieciséis a las veintidós horas, en la megavelaria de la cabecera municipal de Valparaíso, Zacatecas, para celebrar el día del niño; por su parte, del "Acta de Certificación de Hechos" de Oficialía Electoral del IEEZ se

_

⁸ Se advierte que si bien en el acta se refiere al "primero (1) de mayo de dos mil dieciséis", como la fecha en que se desarrolló la diligencia, lo cierto es que tal circunstancia fue esclarecida del contenido de la misma acta en donde se señala en lo que interesa lo siguiente "...ya que el día treinta de abril aproximadamente a las dieciocho (18) horas con cincuenta y nueve minutos el representante propietario del partido acción nacional le hablo por teléfono a la consejera municipal para comunicarle que los candidato a la presidencia municipal y diputado local por el VII distrito de la coalición "Zacatecas Primero" estaba haciendo actos de proselitismo político en un espacio público [...] acto seguido la consejera presidenta se comunicó conmigo para que fuera a dar fe de tales hechos y levantara el acta correspondiente...", aunado a lo anterior de las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por las partes, no constituye un hecho controvertido que el evento denunciado se haya

acredita que a las diecinueve horas con treinta y un minutos de día treinta de abril, en la calle Venustiano Carranza en donde hace esquina con la calle Álvaro Obregón, en el monumento a la bandera en la megavelaria, había juegos infantiles, inflables, mesas con bocadillos y propaganda de los candidatos de la coalición "Zacatecas Primero" colgada en dicho lugar.

Ahora bien, del escrito de alegatos presentado por Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a Presidente Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, respectivamente, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", así como por el representante propietario del *PRI* ante Consejo Municipal Electoral del *IEEZ* en Valparaíso, Zacatecas, manifiestan en la parte atinente lo siguiente:

"... efectivamente los globos y pelotas tenían grabado el nombre de los candidatos, con marcador algunos, otros con el mismo tipo de material de los engomados, por lo que con ellos considero se cumple con los requisitos del artículo citado."

"... como lo refiere la quejosa efectivamente se llevaron a cabo algunas rifas, respecto de pequeños artículos mismos que serán declarados y contabilizados..."

De lo anterior, es posible advertir como hechos reconocidos, que los globos y pelotas tenían grabado el nombre de los candidatos, con marcador o con el mismo tipo de material engomado, además que se llevaron a cabo rifas de pequeños artículos, lo anterior de conformidad con el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

De ahí que, de la adminiculacion de los indicios producidos por las técnicas y las documentales privadas, de los hechos acreditados con las documentales públicas y del reconocimiento expreso de los sujetos 14

realizado en fecha distinta al treinta de abril, de manera que, obran mayores elementos en el expediente que dan certeza de la fecha en que se realizó el evento; de lo anterior se advierte que la fecha "primero (1) de mayo de dos mil dieciséis" establecida en el acta en comento, obedece a un lapsus calami, que no demerita el valor probatorio de la documental pública, en los términos valorados por esta autoridad.

denunciados que realizaron alegaciones, se arriba a las siguientes conclusiones:

Se acredita que el veintiséis de abril se concedió permiso al ciudadano Mario Carrillo Castañeda para realizar un evento relativo al día del niño, el día treinta de abril, en un horario de las dieciséis a las veintidós horas, en la megavelaría de la cabecera municipal de Valparaíso, Zacatecas.

Se acredita que el treinta de abril siendo las diecinueve horas con treinta y un minutos, en el monumento a la bandera en la megavelaría ubicado en la calle Venustiano Carranza esquina calle Álvaro Obregón, se realizó un evento conmemorativo del día del niño en el que había juegos infantiles, inflables, mesas con bocadillos, así como propaganda de los candidatos de la coalición "Zacatecas Primero" colgada en dicho lugar; también que en dicho evento se repartieron globos y pelotas que tenían grabado el nombre de los candidatos, en algunos casos con marcador y en otros con el mismo tipo de material engomado, además que se llevaron a cabo rifas de artículos.

3.5. Actos de presión o coacción al voto

3.5.1. Marco normativo

El artículo 8, de la *Ley Electoral*, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo prohíbe los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Por su parte, el numeral 5, del artículo 163, de la ley en comento, señala como prohibición a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega en especie o en efectivo de algún material, que implique la entrega de un bien o servicio, en el que se obtenga un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya que lo anterior presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese sentido, la Real Academia Española define coacción y presión de la siguiente manera:

- a. Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- b. Presión: Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En las hipótesis normativas previstas en los artículos antes mencionados, se precisa de manera general que están prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores, entendiéndose por dichos actos aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales, como podrían ser el de voto activo, el de voto pasivo, la libertad de asociación, la libertad de afiliación, entre otros.

De lo anterior, se puede advertir que la norma legal establece una prohibición general dirigida a cualquier sujeto, para que se abstenga de realizar actos que generen presión o coacción a los electores, observándose que dichas hipótesis normativas no establecen una modalidad específica para que tales actos sucedan.

Es decir, la obligación impuesta a los sujetos busca inhibir la realización de cualquier tipo de acto que pudiese generar coacción o presión, que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Es por ello que, con la finalidad de proteger la libertad del sufragio, la ley comicial local, prohíbe todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores, con la finalidad de que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes, garantizando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben imperar en el mismo.

3.6.2. Caso concreto

Este Tribunal considera que se acredita la infracción consistente en la coacción del voto, imputada a Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a la Presidencia Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", respectivamente, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivado de la entrega de obsequios en una rifa llevada a cabo en un evento celebrado el treinta de abril en la megavelaría de Valparaíso, Zacatecas, con motivo del día del niño.

Lo anterior, pues se tiene certeza de la rifa de artículos, lo cual constituyó una forma de presión, es decir, con los elementos de convicción analizados se demuestra que los denunciados ejercieron presión en el electorado mediante la rifa de artículos, a fin de que los asistentes emitieran su voto en un sentido determinado para hacerse acreedores de algún tipo de material lo cual implicó la obtención de algún bien o servicio, con la finalidad de provocar un comportamiento particular por parte de los asistentes al momento de emitir su sufragio; lo anterior es así, pues obra constancia de que los denunciados manifestaron que se rifaron artículos, lo cual constituye un reconocimiento expreso.

En ese sentido, de la acreditación de los artículos rifados, se obtuvo un beneficio directo, inmediato, en especie, que implicó un bien o servicio, como medio de presión al electorado para obtener el voto, transgrediendo lo establecido en los artículos 8 y 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

Cabe mencionar que los partidos políticos denunciados resultaron beneficiados por la celebración del evento de mérito, así como de las consecuencias que se deriven por la entrega de los citados bienes.

Por tanto, se acredita la infracción reprochada a los denunciados al haber entregado material con la finalidad de presionar o coaccionar a los ciudadanos para obtener el voto a su favor.

- **3.6.3.** Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la entrega de diversos bienes, a través de rifas realizadas en un evento proselitista convocado con motivo de la celebración del día del niño, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los candidatos y a los partidos políticos denunciados y, tomando en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, se deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

19

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el numeral 5 del artículo 163 de la *Ley Electoral*.

Como se razonó en la presente sentencia, los candidatos y los partidos políticos denunciados inobservaron la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 391 y 392, del citado ordenamiento.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- a) Modo. La entrega de diversos bienes y artículos, a través de rifas realizadas en una celebración del día del niño.
- **b) Tiempo.** Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, la entrega se llevó a cabo el 30 de abril, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral del Estado.
- **c)** Lugar. La distribución se realizó entre los asistentes, que resultaron ganadores en la rifa de dichos bienes, en el marco del evento realizado en la megavelaría de Valparaíso, Zacatecas.
- iii) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.
- iv) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que en la entrega de los artículos se tenían considerados como parte del evento a los denunciados, para otorgar los beneficios analizados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se observa que hayan tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.
- v) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local 2015-2016, específicamente en la etapa de campañas, a través de la entrega de los bienes en la megavelaria de Valparaíso, Zacatecas, evento realizado con motivo del día del niño.
- vi) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los candidatos y partidos políticos denunciados como de levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. Que hubo bienes entregados a los asistentes del evento referido.
- c. Que la comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas.
- d. Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria local.
- e. Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- f. Que los partidos políticos y sus candidatos denunciados, son responsables directos de la infracción.
- g. Que se trató de un evento en el que se observa la asistencia de ciudadanos.
- h. Que se trató de una conducta aislada.
- viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los partidos denunciados y a su candidato, la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

3.7. Supuesta utilización de propaganda electoral fabricada con material no permitido

3.7.1. Marco normativo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuesto por el partido político denunciante se debe de analizar la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 163, numerales 2 y 4, de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral impresa debe ser fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual además deberá ser reciclable; asimismo, señala que el único material para elaborar los artículos promocionales utilitarios, es el material textil.

Por su parte, el numeral 3 del precitado artículo, en relación con el artículo 10, numeral 2, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, establecen que los elementos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas, ya sea de un candidato, partido político o coalición, tales como banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas y paraguas.

3.7.2. Caso concreto

El *PRD* refiere que los denunciados llevaron a cabo un evento para celebrar el día del niño, en el cual se repartieron globos y pelotas de plástico, de ahí que el denunciante señala que se distribuyeron artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil.

En ese sentido, de los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, se acreditó la existencia del evento con motivo del día del niño en que se distribuyeron globos y pelotas que tenían grabado el nombre de los candidatos denunciados no obstante se carece de medios de convicción para determinar cuál fue el material empleado en la fabricación de los artículos motivo del presente estudio.

En efecto, conforme a las pruebas reseñadas no es posible advertir alguna imagen o descripción de los globos o de las pelotas denunciadas, es decir, del caudal probatorio no se desprende el menor indicio que permita a esta autoridad jurisdiccional advertir la composición material de las pelotas y globos.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis del video no se aprecian globos ni pelotas, la misma suerte corren las pruebas técnicas, además de las documentales no se describen los artículos promocionales utilitarios denunciados, aunado a que de las imágenes que forman parte del apéndice del "Acta de Certificación de Hechos" son ilegibles y de su contenido no es posible advertir la imagen de los artículos denunciados, por tal razón no es posible advertir elementos mínimos para determinar el material con que se fabricaron los globos y pelotas motivo de la denuncia.

De manera que, no existe constancia alguna dentro del expediente que revele que los artículos utilitarios denunciados tengan una composición distinta a la textil, pues como se razonó en el apartado de acreditación de los hechos, en autos no existe prueba alguna que de su adminiculacion robustezca lo señalado por el partido político

denunciante, por lo anterior, es inexistente la infracción relativa a la utilización de propaganda electoral fabricada con materiales no permitidos por la norma electoral.

Por tanto, no se acredita que en el evento denunciado se haya coaccionado o presionado para la obtención del voto, ni la repartición de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido; lo anterior es así, puesto que del caudal probatorio existente en autos, no se advierte que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de las conductas reprochadas, dado que la parte quejosa no aportó medios probatorios suficientes para acreditar su dicho, pues al tratarse de un procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, como se estableció en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", y como lo ha señalado la Sala Especializada en diversos precedentes, procedimientos especiales entre los que se encuentran los sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015.

En consecuencia, al no actualizarse la conducta infractora a la *Ley Electoral* imputada a Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a Presidente Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, respectivamente, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se considera que dichos denunciados no resultan responsables de la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, candidatos a Presidente Municipal de Valparaíso y Diputado Local por el Distrito VII de Fresnillo, respectivamente, postulados por la coalición "Zacatecas Primero", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente actos de presión o coacción al voto, por lo que se les impone una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifiquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

HILDA LORENA ANAYA ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

26

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-019/2016. **Doy fe.**